



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela instaurada por **RAFAEL FERNANDO HENRY SARMIENTO** en contra de la **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

HECHOS

RAFAEL FERNANDO HENRY SARMIENTO indicó que para el 21 de enero de 2022, radicó un derecho de petición ante la **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en el que solicitaba cierta información y documentación relacionada con temas pensionales, requerimiento al que se le dio una respuesta con documentos encriptados para el 31 de enero siguiente, pero al intentar acceder a los mismos nunca fue posible, esto a pesar de que se intentó por todos los medios.

Finiquitó su intervención indicando que a la fecha en que se interpuso la presente acción constitucional, no había sido posible acceder a la respuesta brindada y mucho menos a la documentación enviada, actuar con lo que estima vulnerado su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados el accionante solicitó a este despacho: (i) Se tutele el derecho fundamental invocado; ii) Ordenar a **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, que en

el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) horas ponga en conocimiento en forma real y formal la respuesta brindada el pasado 31 de enero a la solicitud, esto sin ningún tipo de contraseña.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y DEMÁS ACTUACIONES

Diana Martínez Cubidez obrando en calidad de Representante Legal Judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, indicó que en este asunto se está ante una carencia actual de objeto por hecho superado, pues a pesar de que para el 31 de enero de 2022, ya se había dado una respuesta a la solicitud objeto de estudio, decidieron notificar nuevamente la respuesta al accionante, pues aseguró que no era posible acceder a los documentos remitidos.

||coordinacion@ballesterosabogados.co|15242473|CC

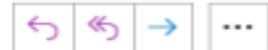


Laverde Hernandez Wilson [DIR DE LITIGIOS]

Para 'coordinacion@ballesterosabogados.co';

'abogado.seguridadsocial@ballesterosabogados.co'

CC 'correo@certificado.4-72.com.co'; Salidaelectronica (Proyecto Cadena)



10:38 a. m.



comunicación enviada.pdf
3 MB

Buenos días,

En atención a la solicitud elevada de devolución de saldos el 21 de enero del 2021, se reitera la comunicaciones enviada el 31 de enero del 2021 sin contraseña alguna, lo anterior en atención a la acción de la tutela en la cual manifiesta que no pudo acceder al escrito.

Concluyó solicitando no tutelar el derecho invocado por parte de **RAFAEL FERNANDO HENRY SARMIENTO**, pues resulta claro que nunca se trasgredió el mismo.

Atendiendo la información suministrada en el libelo de tutela por parte de **RAFAEL FERNANDO HENRY SARMIENTO**, se le solicitó envío de la respuesta dada por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, obteniéndose respuesta, en la que se informó que la accionada para el pasado 22 de febrero, volvió a enviar la contestación sin contraseña y al verificar esta era clara, completa y de fondo.

SEÑORES
JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL- FUNCIÓN CONTROL GARANTÍAS
Bogotá D.C.
E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado Proceso: 2022-0020
Accionante: RAFAEL FERNANDO HENRY SARMIENTO
Accionado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ASUNTO: REQUERIMIENTO JUDICIAL-RESPUESTA ENCRIPTADA

RAFAEL FERNANDO HENRY SARMIENTO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como accionante dentro del amparo de la referencia, y atendiendo al requerimiento judicial efectuado por el Juzgado, por medio del presente escrito me permito allegar la respuesta encriptada que remitió la accionada Porvenir S.A., el pasado 31 de enero de 2022.

Como podrá evidenciar el despacho, los documentos remitidos por Porvenir S.A. deben abrirse con una contraseña que NO corresponde a la cédula del suscrito y que tampoco fue aportada por la accionada, motivo por el cual, no pude acceder a la respuesta y se vio vulnerado mi derecho fundamental de petición.

A pesar de lo anterior, en aras de obrar con lealtad procesal, transparencia y evitar el desgaste de la administración de justicia, me permito poner en conocimiento del Juzgado de manera respetuosa, que el día de HOY 22 de febrero de 2022, luego de haber radicado la acción de tutela y de habersele notificado la misma a la accionada, PORVENIR S.A. remitió la respuesta a mi petición sin contraseña, y verifico que esta es clara, completa y de fondo; motivo por el cual debo informar al despacho que ha cesado la vulneración de mi derecho fundamental de petición.

Se comunica lo anterior, con el fin de que el Juzgado adopte la decisión a la que haya lugar, considerando esta situación sobreviniente.

Para tal efecto, adjunto igualmente copia de la respuesta enviada el día de hoy al suscrito.

Cordialmente,

RAFAEL FERNANDO HENRY SARMIENTO

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015³.

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

PROCEDENCIA

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela a la **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por ser quien presuntamente estaba trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, pues fue **RAFAEL FERNANDO HENRY SARMIENTO** quien suscribió la petición objeto de estudio.

DERECHO DE PETICIÓN

La Corte a través de sus fallos⁴ ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un

⁴ Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma.

De la entrada en vigencia de la citada ley, se extrae que es posible interponer derecho de petición ante particulares en los siguientes supuestos: (i) frente a organizaciones privadas -aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental; (ii) frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental; (iii) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley.

Por último, debe señalarse que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 debidamente prorrogado, adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia originada por la enfermedad Covid - 19, estableció en su artículo 5:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los

términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

Para el caso en concreto, se determinó fehacientemente que **RAFAEL FERNANDO HENRY SARMIENTO** para el 21 de enero de 2021, elevó un derecho de petición ante la **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, mismo en el que solicitaba cierta información y documentación relacionada con temas pensionales, requerimiento al que se le dio una respuesta con documentos encriptados para el 31 de enero siguiente, pero al intentar acceder a los mismos nunca fue posible, esto a pesar de que se intentó por todos los medios, por lo

que a la fecha en la que había interpuesto la presente acción constitucional no obtenido contestación de fondo, clara y concreta.

Atendiendo todo lo precedente, se tiene que indicar que si bien es cierto hasta la interposición de la presente acción constitucional, no había accedido en forma real y formal a la respuesta brindada el pasado 31 de enero a la petición presentada el 21 del mismo mes y año, tal situación ha variado, pues según información suministrada bajo la gravedad de juramento por la entidad accionada y el accionante, así como de los elementos materiales probatorios, se tiene que para el 22 de febrero siguiente se le dio respuesta a la petición en forma clara, concreta y de fondo, por lo que a pesar de no haberse dado respuesta accesible, la finalidad de la petición ya está más que satisfecha.

||coordinacion@ballesterosabogados.co|15242473|CC



Laverde Hernandez Wilson [DIR DE LITIGIOS]

Para 'coordinacion@ballesterosabogados.co';
 'abogado.seguridadsocial@ballesterosabogados.co'
CC 'correo@certificado.4-72.com.co'; Salidaelectronica (Proyecto Cadena)



10:38 a. m.



Buenos días,

En atención a la solicitud elevada de devolución de saldos el 21 de enero del 2021, se reitera la comunicaciones enviada el 31 de enero del 2021 sin contraseña alguna, lo anterior en atención a la acción de la tutela en la cual manifiesta que no pudo acceder al escrito.

SEÑORES
JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL- FUNCIÓN CONTROL GARANTÍAS
Bogotá D.C.
E.S.D.

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado Proceso:	2022-0020
Accionante:	RAFAEL FERNANDO HENRY SARMIENTO
Accionado:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ASUNTO: REQUERIMIENTO JUDICIAL-RESPUESTA ENCRIPTADA

RAFAEL FERNANDO HENRY SARMIENTO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como accionante dentro del amparo de la referencia, y atendiendo al requerimiento judicial efectuado por el Juzgado, por medio del presente escrito me permito allegar la respuesta encriptada que remitió la accionada Porvenir S.A., el pasado 31 de enero de 2022.

Como podrá evidenciar el despacho, los documentos remitidos por Porvenir S.A. deben abrirse con una contraseña que NO corresponde a la cédula del suscrito y que tampoco fue aportada por la accionada, motivo por el cual, no pude acceder a la respuesta y se vio vulnerado mi derecho fundamental de petición.

A pesar de lo anterior, en aras de obrar con lealtad procesal, transparencia y evitar el desgaste de la administración de justicia, me permito poner en conocimiento del Juzgado de manera respetuosa, que el día de HOY 22 de febrero de 2022, luego de haber radicado la acción de tutela y de habersele notificado la misma a la accionada, PORVENIR S.A. remitió la respuesta a mi petición sin contraseña, y verifico que esta es clara, completa y de fondo; motivo por el cual debo informar al despacho que ha cesado la vulneración de mi derecho fundamental de petición.

Se comunica lo anterior, con el fin de que el Juzgado adopte la decisión a la que haya lugar, considerando esta situación sobreviniente.

Para tal efecto, adjunto igualmente copia de la respuesta enviada el día de hoy al suscrito.

Cordialmente,

RAFAEL FERNANDO HENRY SARMIENTO

Entonces, esa vulneración presente aún al momento de interponerse la acción de tutela, fue interrumpida, cesada y terminada con el actuar de la **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al haberse dado respuesta a la petición presentada y con ello se originó en este asunto el denominado hecho superado.

Luego, cuando ha sido superada esa situación de hecho que origina la violación o amenaza del derecho fundamental reclamado, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto su razón de ser, originando, como se dijo, la **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, pues durante el trámite de la acción de tutela se demostró que esa eventual vulneración ha cesado⁵.

Ante este panorama, como quiera que el objeto generador de la pretensión ha sido superado, se declarará la cesación de la acción frente a ese derecho, relevando al Despacho de entrar a realizar consideraciones de fondo, por cuanto procede la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla la cesación del procedimiento cuando estando en curso la tutela, por parte de la accionada se realice la actuación que se pretende.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

P R I M E R O: DECLARAR la cesación de la presente actuación tutelar instaurada por **RAFAEL FERNANDO HENRY SARMIENTO** en contra de la **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por haber operado el fenómeno del hecho superado consagrado en el

⁵ Ver entre otras, Sentencia T-1130 de 2008.

artículo 26 del Decreto 2591 de 1991; conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

S E G U N D O: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MERY ELENA MORENO GUERRERO
JUEZ

Firmado Por:

Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96970d8896a3d4e8aa7774d80c2fa37816de19aa47df2c9d98a8df30068e787**

Documento generado en 24/02/2022 04:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>